

Habiendo tomado nota de que el informe del Delegado General para el Referéndum del Togo⁶ pone de manifiesto como un hecho que la población del Togo bajo administración francesa, consultada mediante un referéndum el 28 de octubre de 1956, se ha pronunciado por una importante mayoría en favor de las reformas introducidas por el decreto No. 56-847 que establece el Estatuto del Togo,

Tomando nota además de las declaraciones hechas en la Cuarta Comisión por la delegación de Francia que incluía representantes del Gobierno del Togo,

Tomando nota también de las opiniones manifestadas por los peticionarios ante la Cuarta Comisión,

Estimando que el Consejo de Administración Fiduciaria debe seguir estudiando las reformas introducidas por el decreto No. 56-847 y la forma en que se aplican,

Tomando nota de la invitación hecha por la Autoridad Administradora para que se envíe al Togo bajo administración francesa una comisión encargada de estudiar sobre el terreno las condiciones en que se aplican las disposiciones del Estatuto del 24 de agosto de 1956,

Tomando nota también de que la invitación hecha por la Autoridad Administradora fué formulada originalmente por el Gobierno del Togo establecido en aplicación del Estatuto del 24 de agosto de 1956,

1. *Considera con satisfacción* que el alcance de los poderes transferidos al Territorio del Togo bajo administración francesa, por la Autoridad Administradora en aplicación del nuevo Estatuto político del Territorio, representa un paso muy importante hacia la consecución de los objetivos enunciados en el Artículo 76 de la Carta y en el Acuerdo de Administración Fiduciaria;

2. *Felicita* a la población del Togo bajo administración francesa por el progreso realizado en materia política, económica, social y cultural;

3. *Resuelve* enviar al Togo bajo administración francesa una Comisión compuesta de seis miembros que serán designados, sobre la base de una distribución geográfica equitativa, por el Presidente de la Asamblea General, Comisión que, teniendo en cuenta los debates de la Cuarta Comisión, se encargará de examinar todos los aspectos de la situación del Territorio a raíz de la aplicación del nuevo Estatuto y las condiciones en que se está efectuando esa aplicación, y de presentar al Consejo de Administración Fiduciaria, para que éste lo examine, un informe con sus observaciones y sugerencias al respecto;

4. *Recomienda* que, además de la introducción de las demás reformas que las autoridades competentes consideren adecuadas, se proceda lo antes posible a constituir la Asamblea Legislativa del Territorio, mediante elección basada en el sufragio universal de los adultos;

5. *Pide* al Consejo de Administración Fiduciaria que estudie el problema teniendo en cuenta el informe de la Comisión, y que comunique los resultados de dicho estudio a la Asamblea General en su duodécimo período de sesiones.

643a. sesión plenaria,
23 de enero de 1957.

*

* *

En la 657a. sesión plenaria celebrada el 20 de febrero de 1957, el Presidente de la Asamblea General nombró los miembros

⁶ *Ibid.*, documento A/3169/Add.1, anexo II.

de la Comisión creada en virtud de la resolución 1046 (XI). La Comisión se compone de los siguientes Estados Miembros: CANADÁ, DINAMARCA, FILIPINAS, GUATEMALA, LIBERIA y YUGOSLAVIA.

1047 (XI). Admisibilidad de la audiencia de peticionarios por la Comisión del Africa Sudoccidental: opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia

La Asamblea General,

Habiendo solicitado, en su resolución 942 (X) de 3 de diciembre de 1955, una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la admisibilidad de la audiencia de peticionarios por la Comisión del Africa Sudoccidental,

Habiendo tomado nota de que, en su opinión consultiva del 1° de junio de 1956⁷, la Corte opinó que la concesión de audiencias a peticionarios por la Comisión del Africa Sudoccidental sería compatible con la opinión consultiva de la Corte de fecha 11 de julio de 1950⁸,

1. *Acepta y hace suya* la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de fecha 1° de junio de 1956, sobre la cuestión de la admisibilidad de la audiencia de peticionarios por la Comisión del Africa Sudoccidental;

2. *Autoriza*, por lo tanto, a la Comisión del Africa Sudoccidental para que conceda audiencia a los peticionarios.

643a. sesión plenaria,
23 de enero de 1957.

1048 (XI). Situación de la educación en los territorios no autónomos

La Asamblea General,

Considerando que en su resolución 445 (V) de 12 de diciembre de 1950 aprobó el informe especial redactado en 1950⁹, que proporcionaba una breve pero bien meditada indicación de la importancia del adelanto educativo y de los problemas a que había que hacer frente todavía en los territorios no autónomos,

Considerando que en su resolución 743 (VIII) de 27 de noviembre de 1953 aprobó otro informe sobre la educación¹⁰ como suplemento al informe aprobado en 1950,

Tomando nota del informe preparado en 1956 por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos¹¹ sobre la situación de la educación en dichos territorios,

1. *Aprueba* el nuevo informe sobre la educación en los territorios no autónomos y estima que el mismo debe estudiarse en conjunción con los informes aprobados en 1950 y 1953;

2. *Invita* al Secretario General a que comunique el informe de 1956 sobre la educación en los territorios

⁷ *Admissibility of hearings of petitioners by the Committee on South West Africa. Advisory Opinion of June 1st, 1956: I. C. J. Reports 1956*, pág. 23 del texto en inglés y francés.

⁸ *International status of South-West Africa. Advisory Opinion: I. C. J. Reports 1950*, pág. 128 del texto en inglés y francés.

⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/1303/Rev.1) segunda parte.*

¹⁰ *Ibid.*, octavo período de sesiones, Suplemento No. 15 (A/2465), parte II.

¹¹ *Ibid.*, undécimo período de sesiones, Suplemento No. 15 (A/3127), parte II.

no autónomos a los Estados Miembros de las Naciones Unidas encargados de la administración de territorios no autónomos, al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y a los organismos especializados competentes, para su consideración;

3. *Pide* a los Estados Miembros que administran territorios no autónomos que pongan el informe en conocimiento de las autoridades encargadas de la educación en esos territorios.

657a. sesión plenaria,
20 de febrero de 1957.

1049 (XI). Planes del desarrollo de la enseñanza en los territorios no autónomos

La Asamblea General,

Recordando su resolución 743 (VIII) de 27 de noviembre de 1953, en la que señalaba los objetivos de la enseñanza en los territorios no autónomos,

Considerando que, para el logro de estos objetivos, es necesario establecer sistemas de educación primaria, secundaria y superior que satisfagan las necesidades de todos, cualquiera sea su sexo, raza, religión o situación económica o social, y que preparen satisfactoriamente para el ejercicio de la ciudadanía,

Considerando además que la educación técnica y profesional debe ampliarse para que suministre los conocimientos técnicos necesarios para el desarrollo de los territorios conforme a sus necesidades y posibilidades,

Observando que en algunos territorios se están ejecutando programas de desarrollo de la educación, conforme a objetivos y plazos prefijados que son objeto de revisión periódica según los progresos alcanzados,

Estimando que este método de desarrollo de la enseñanza podría extenderse útilmente a todos los territorios no autónomos,

1. *Recomienda* a los Estados Miembros administradores que, teniendo en cuenta las necesidades de la población de cada uno de los territorios no autónomos, y en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura si es necesario, consideren la preparación de planes con objetivos y plazos prefijados, sobre los diferentes aspectos del desarrollo de la educación, incluso el establecimiento o ampliación de la educación primaria universal, gratuita y obligatoria, y la supresión del analfabetismo;

2. *Invita* a los Estados Miembros administradores a que, en sus informes anuales al Secretario General, incluyan información sobre tales planes, objetivos y plazos y sobre los resultados logrados en su ejecución.

657a. sesión plenaria,
20 de febrero de 1957.

1050 (XI). Progreso de la educación en los territorios no autónomos

La Asamblea General,

Recordando su resolución 743 (VIII) de 27 de noviembre de 1953 por la cual, entre otras cosas, se señalaron los objetivos de la educación en los territorios no autónomos y se recomendó a los Estados Miembros administradores que hicieran uso en la más amplia medida posible de las ofertas que, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de los organismos especializados competentes o de cualquiera otra

manera pertinente, pudieran hacerles otros Estados Miembros de las Naciones Unidas, ofertas tales como la concesión de becas de estudio y para ampliación de estudio, etc.,

Considerando que la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, en su informe de 1956¹¹, sugiere, como uno de los medios para alcanzar aquellos objetivos, la creación, donde todavía no existen, de organizaciones locales eficaces para determinar la política educativa y poner en ejecución los programas de enseñanza,

Convencida de que, para que esas organizaciones locales despierten el interés y logren el apoyo de los órganos de la opinión pública de dichos territorios, debieran integrarse con naturales del lugar capacitados para tales funciones, a medida que esos territorios cuenten con una proporción suficiente de elementos capacitados a dichos efectos,

Considerando que la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos reitera asimismo, en su informe, que los representantes procedentes de diversos países que asisten a sus reuniones pueden contribuir considerablemente, dando a conocer su propia experiencia,

Considerando además que, para que esa experiencia se traduzca con mayor eficacia en beneficio para el progreso de los territorios no autónomos, sería conveniente servirse de la colaboración de expertos calificados de los Estados Miembros, preferentemente de aquellos ubicados en la misma región geográfica de los territorios no autónomos respectivos, que puedan contribuir con sus conocimientos a la solución de problemas locales en materia de educación,

Observando que, en concordancia con lo establecido en el inciso d del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados Miembros administradores de territorios no autónomos situados en una misma región geográfica han instituido organismos intergubernamentales de cooperación regional a los cuales se hace referencia en el capítulo XII de la parte II del informe de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos,

1. *Reafirma* su criterio expuesto en la resolución 743 (VIII) de 27 de noviembre de 1953 y recogido por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, en el párrafo 17 de la parte II de su informe de 1956, de que, en conformidad con los objetivos de la educación adoptados en la mencionada resolución, los métodos educativos deben encaminarse a familiarizar y preparar los habitantes de los territorios no autónomos en el empleo de los instrumentos de progreso económico, social y político que les permita alcanzar la plenitud del gobierno propio;

2. *Recomienda* a los Estados Miembros administradores que intensifiquen sus esfuerzos en pro del establecimiento, en los territorios donde todavía no funcionan, de organizaciones locales dotadas de suficientes recursos económicos para cumplir con su misión e integradas con naturales del lugar debidamente capacitados que tengan a su cargo la determinación de la política educativa así como la ejecución de los programas de enseñanza;

3. *Sugiere* a los Estados Miembros administradores la conveniencia de estudiar el procedimiento más adecuado, a fin de permitir que los organismos locales de educación en los territorios no autónomos puedan par-